

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de abril de 2022, al Despacho el proceso Ordinario Laboral No. 2019-00724, con recurso de reposición, contestación y reforma de demanda y solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 6 JUL 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2019-00724** 00
Dte. RODOLFO GASCA RINCÓN
Ddo. COMERCIALIZADORA LA FERRE S.A.S. Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, inicialmente advierte el Despacho a folios 105 a 107 que el día 09 de febrero de 2022 la apoderada judicial de la demandada CARMINA OLIVEROS ARANGO presenta recurso de reposición contra el auto proferido el 03 de febrero de esa misma anualidad, notificado por estado No. 11 del 04 de febrero de 2022 (fls. 101-103), evidenciándose que el mismo fue presentado por fuera del término legal previsto en el art. 63 del C.P.T. y de la S.S, por lo que será rechazado de plano.

Por otra parte, como quiera que en subsidio al recurso de reposición, se impetró el de apelación, esta será negado por cuanto la decisión adoptada en dicho proveído no es susceptible del mismo por no encontrarse enlistada en el art. 65 del C.P.T. y de la S.S.

Acto seguido, se procede a examinar los escritos de contestación al libelo de demanda allegados por las llamadas a juicio, evidenciándose que el presentado a folios 55 a 58 por la apoderada judicial de los demandados COMERCIALIZADORA LA FERRE S.A.S., RUTH SALAZAR, FERNAN RAMÓN TOVAR SALAZAR y ANGELA DEL PILAR TOVAR SALAZAR no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

- a. El escrito presentado no fue digitalizado de manera legible dificultándose así su revisión.

- b.** No realizó un pronunciamiento expreso y concreto frente a los hechos contenidos en los numerales 7, 13, 15, 16, 17 y 18, por lo que deberá reformular las manifestaciones realizadas, recordándose que en caso de que se nieguen o no le constan, debe indicar las razones de su respuesta (num. 3º art. 31 C.P.T. y la S.S.).

Frente el escrito de réplica a la demanda aportado a folios 84 a 86 por la apoderada judicial de la accionada CARMINA OLIVEROS, se tiene que éste tampoco cumple las exigencias del citado artículo, en razón a que:

- a)** No realizó un pronunciamiento expreso y concreto frente a los hechos numerados 7, 12, 13, 15, 16, 17 y 18, pues no indicó si los niega o no le constan, ni mucho menos indicó las razones de su respuesta (num. 3º art. 31 C.P.T. y la S.S.).

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de las referidas contestaciones para que se subsanen los yerros indicados.

Ahora, con relación a la contestaciones presentadas a folios 88 a 94 por la apoderada judicial de las demandadas CINDY JOHANA TOVAR OLIVEROS y LAURA STEPHANIE TOVAR OLIVEROS, y a folios 124 a 125 por el Curador *Ad Litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMÓN TOVAR CORREA (q.e.p.d.), se constata que las mismas sí cumplen con los requisitos de ley, por lo que se declarará contestada la demanda por su parte.

De otra parte, se tiene en cuenta que numeral quinto del auto inmediatamente anterior (fl. 102 vto.), se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada ANA MARÍA TOVAR OLIVEROS, representada legalmente por CARMINA OLIVEROS, providencia en la cual se le advirtió que a partir de la notificación por estado de la misma comenzaría a correr los términos para contestar, verificándose que la accionada dejó vencer en silencio el término de traslado, por lo que se debe declarar que no contestó la demanda, y en consecuencia, se dará aplicación a lo normado en el párrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y de

la S.S., que reza: "(...) *La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado (...)*".

En otro giro, con relación al escrito de reforma de demanda obrante a folios 112 a 119, se evidencia que el mismo cuenta con las exigencias de que trata el artículo 28 *ibídem*, por lo que será admitida, aclarándose que la reforma presentada versa sobre:

- a) Modificación del hecho numerados 17.
- b) Inclusión de los hecho numerados 18 y 19.
- c) Adición de dos pruebas documentales numeradas 142 y 143.
- d) Adición de seis pruebas documentales, por lo que se modifica su numeración.
- e) Solicitud de prueba de oficios.

En ese sentido, se aclara que la parte actora presentó escrito de demanda debidamente integrada con la reforma visible a folios 114 a 119, sobre el cual se contraerá el objeto del debate litigioso.

Por último, en los términos previstos en el art. 85A del C.P.T. y de la S.S. se considera procedente la solicitud elevada por la apoderada del demandante a folios 120 a 123, razón por la cual, una vez vencidos los términos de subsanación de contestación y de traslado de reforma de demanda señalados en precedencia, se procederá a señalar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata dicha norma, y seguidamente se evacuará la audiencia inicial prevista en el art. 77 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la señora CARMINA OLIVERAS contra el auto proferido el 03 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora CARMINA OLIVERAS contra el auto proferido el 03 de febrero de 2022.

TERCERO: INADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas por los accionados **COMERCIALIZADORA LA FERRE S.A.S., RUTH SALAZAR, FERNAN RAMÓN TOVAR SALAZAR, ANGELA DEL PILAR TOVAR SALAZAR y CARMINA OLIVEROS**, para que corrijan las falencias señaladas en la parte considerativa de este proveído, dentro del término de cinco (5) días, so pena de tener por no contestada la demanda.

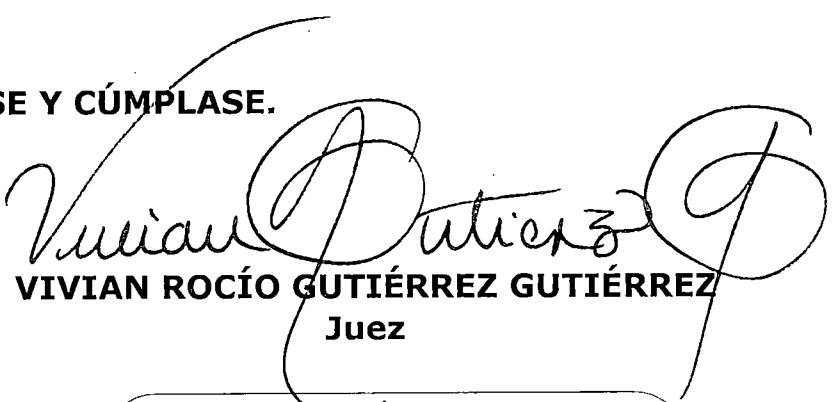
CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las accionadas **CINDY JOHANA TOVAR OLIVEROS, LAURA STEPHANIE TOVAR OLIVEROS** y por los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMÓN TOVAR CORREA (q.e.p.d.)**.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la accionada **ANA MARÍA TOVAR OLIVEROS**, menor de edad representada legalmente por su señora madre CARMINA OLIVEROS.

SEXTO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la apoderada de la parte demandante, por lo que se ordena **CORRER TRASLADO** para su contestación al extremo demandado por el término de cinco (5) días.

SÉPTIMO: Vencidos los términos aquí concedidos se procederá a señalar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 85A del C.P.T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 064 de Fecha 7 JUL 2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

112
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 12 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Laboral No. 2020 - 00079, informando que el apoderado de la parte demandada presento recuso de reposición contra el Auto de fecha 25 de agosto de 2021. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. - 6 JUL 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00079**-00
Dte. ARLET CAROLINA GUTIÉRREZ SALCEDO
Dda. FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Vinculada: S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se evidencia que la parte demandada presenta recurso de reposición contra el Auto de fecha 25 de agosto de 2021, notificado por estado Nro. 48 del 26 de agosto del mismo año, mediante el cual se ordena la vinculación en calidad de Litis consorcio necesario por pasiva a S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., y como argumento central de su inconformidad señaló que en dicho Auto el despacho no se pronunció sobre el llamamiento en garantía solicitado desde la contestación de la demanda.

Establecido lo anterior, es de señalarse que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., por lo que el Despacho procede con su estudio, conforme las siguientes consideraciones:

Sea lo primero señalar que en el Auto que ordeno la vinculación y que es objeto de reparo por el apoderado de la demandada, el despacho en concordancia con los principios de economía y celeridad procesal de oficio ordeno la vinculación de la sociedad S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., sin embargo, y es en esta parte que le asiste razón al recurrente, en el sentido de que el Juzgado no se pronunció sobre el llamamiento en garantía solicitado por la demandada, cuestión que sería resuelta el momento de calificar la contestaciones respectivas, pues fíjese que previo a ello es que se ordenó la vinculación ya referida.

Por lo anterior, y sin lugar a mayores contradicciones, se advierte que la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO presento solicitud de llamamiento en garantía contra COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., con base en que esta aseguradora amparo los contratos estatales Suscritos entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. número 154 de 2016 a través de las pólizas de seguros Nro. GU066585 y RE003800 y 165 de 2017 a través de las pólizas de seguros Nro. GU071538 y RE005038.

Y contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por cuanto fue la sociedad que amparo los contratos estatales números 56 de 2018 a través de las pólizas de seguros Nro. 2072188-1 y 0541994-7 y contrato número 12 de 2019 a través de las pólizas de seguros Nro. 2326566-4 y 0618398-1, suscritos entre la demandada y la vinculada. De esta forma, se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, aplicables por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cuales se admitirá el llamamiento solicitado.

En otro giro, se evidencia que el apoderado del demandante el día 31 de agosto de 2021 procedió a notificar a la sociedad vinculada conforme lo establecido por el Decreto Legislativo 806 de 2020 vigente para ese momento, la cual se encuentra conforme a derecho por reunir con la totalidad de los requisitos establecidos en el decreto en mención. Aclarando que la vinculada S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. procedió a contestar la demanda, por lo que una vez integrado en su totalidad el contradictorio, se resolverá sobre las constataciones a la demanda allegas y se continuará con el trámite procesal correspondiente. En consecuencia, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA contra la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** solicitado por el apoderado de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO

SEGUNDO: Se ordena **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a las llamadas en garantía a través del canal digital informado por la

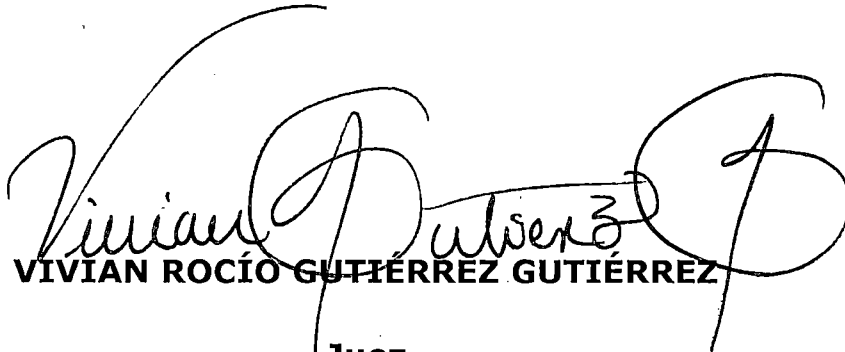
113
demandada y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022. Se advierte que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado del presente auto, el llamamiento será ineficaz.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **NATALIA CASTAÑO RAVE** como apoderada judicial de la demandada **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Una vez integrado el contradictorio, se resolverá sobre las contestaciones a la demanda presentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez